----Trelew, 31 de mayo de 2023. ----------

--**VISTOS**: el recurso de queja interpuesto por el perito C. M, con el patrocinio letrado del Dr. J. F. C., mediante CRU-002732000000053557-5 (fs. 1/3), contra la no regulación de honorarios como perito de parte en la instancia de grado en la sentencia definitiva. -------

-------**Y CONSIDERANDO**:----------

-----I.- Que mediante el referido escrito CRU-002732000000053557-5, el perito interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la supuesta denegatoria de regular sus honorarios como perito de parte en la instancia de grado. ----------

---Señala que se omitió inexplicablemente regular sus honorarios a pesar de que sí se fijaron los del perito de oficio. Indica que intentó que tal omisión fuera salvada mediante un pedido de aclaratoria y la magistrada desechó su requerimiento alegando que fue presentado fuera de término, a pesar de que –expone– quedó notificado al hacer dicha presentación ya que no tiene acceso a la causa y al sistema serconex. Realiza algunas consideraciones al respecto. ----------

-- Expresa que en cuanto a la presentación de las copias previstas en el art. 283 del CPCC, se remite a la causa completa que debía ser elevada a esta Alzada en los días próximos, dado que fue apelada por la totalidad de los litigantes. Señala que resultaría absurdo y supondría un dispendio jurisdiccional inentendible pedir las copias en primera instancia.----------

--Finalmente, solicita se haga lugar a la queja, salvándose la omisión que dio origen a la misma.----------

----III.- Corresponde señalar que, conforme los términos y la finalidad con que fue interpuesta la queja, la vía optada por el presentante no se encuentra contemplada por los arts. 283 y 285 del CPCC. Es que, el impugnante cuestiona particularmente una aparente omisión de la regulación de sus honorarios como perito de parte en la instancia de grado y refiere a un supuesto pedido de aclaratoria presentado por su parte al efecto que fue denegado, es decir, no hace ninguna alusión a una denegatoria de un recurso de apelación planteado o la forma de concesión del mismo que habilita la norma.. ----------

------Sin perjuicio de ello, aun cuando pudiera entenderse que la cuestión sería pasible de encuadrarse en los supuestos que habilitan la vía del recurso de queja dispuesto por el art. 283 y sig. del CPCC –lo que claramente no es así ya que resulta absolutamente improcedente la vía optada para cuestionar la circunstancia a la que alude el quejoso–, cabe destacar que con el título de “Admisibilidad. Trámite” el art. 284 del Código Procesal Civil Y Comercial dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a)

Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

----Bajo tales premisas, a poco que se analiza el recurso de queja intentado, se observa que padece de graves omisiones al no haberse acompañado copia alguna al escrito de interposición de la queja de los actos que menciona, ni hacer alusión a la fecha en que acontecieron.----------

----En tal sentido, se ha señalado que la ausencia de las copias previstas en los incisos *a)* a *d)* de la citada norma (art. 284 CPCC) condiciona el progreso de la queja, pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los antecedentes realizada por el recurrente. Por ello, si el recurrente no acompaña copia de la resolución que se impugna, sino únicamente de la que deniega el recurso, la queja se torna inadmisible. Lo mismo ocurre si las copias acompañadas resultan insuficientes para sustentar el recurso en cuestión (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. Dirección-, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2006, Tº 5, págs. 451/452). ----------

----De tal modo, si bien se tiende a la flexibilización de los requisitos y la digitalización del proceso admite cubrir omisiones, en este caso se ha incumplido totalmente con los elementos mencionados expresamente por el art. 284 del CPCC antes citado, y que poseerían ineludible relevancia para la dilucidación de la cuestión a resolver. ----------

----Por el contrario, el presentante justifica tales falencias en que resultaría un dispendio jurisdiccional inentendible pedir copias en primera instancia, desatendiendo la entidad de la presentación y petición que realiza ante este Tribunal de Alzada y las ineludibles formalidades establecidas por la normativa aplicable. Es que, admitir la subsanación de tan serias omisiones bajo el mero fundamento de que el expediente principal sería elevado próximamente en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los litigantes contra la sentencia definitiva, equivaldría a aceptar cualquier tipo de petición sin exigir el cabal cumplimiento de las normas que las rigen, lo que –claramente– resulta inadmisible en el ámbito de un proceso judicial concretamente reglado por el Código Procesal Civil y Comercial. ----------

-----En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado----------

--En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el perito de parte C. M, con el patrocinio letrado del Dr. J. F. C., mediante CRU-002732000000053557-5 (fs. 1/3).

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales. ----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 022 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO